

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el actor popular remitió escrito de subsanación de los requisitos exigidos por auto del 9 de noviembre de 2021, recibido en el correo electrónico institucional el 10 de noviembre de 2021 a la 1:01 p.m., sin que se le hubiera remitido la providencia conforme en ella se indicó (Archivo 003). A Despacho.

Andes, 16 de noviembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES
Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00187 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	ALVARO RAFAEL PARRA COLON (NOTARIA UNICO DE ANDES)
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO JURISDICCION
Auto Interlocutorio	490

Vista la constancia secretarial, y revisado el escrito de subsanación de requisitos exigidos por auto del 9 de noviembre de 2021, se procede a resolver si en el presente caso hay lugar a dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción, y si, en consecuencia, corresponde el rechazo de esta acción popular.

I. ANTECEDENTES

SEBASTIÁN COLORADO presentó acción popular en contra del ciudadano NOTARIO representante de la NOTARIA DE ANDES. Relata que este no garantiza la accesibilidad en el inmueble, pues no cuenta con rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, desconociendo derechos colectivos. Y con la que se pretende que se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC (Archivo 001 expediente digital).

Sostiene que los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados son la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, convenios firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos y barreras físicas para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Este Despacho por auto del 9 de noviembre de 2021, conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472 inadmitió la presente acción popular, y solicitó subsanar las falencias encontradas, so pena de rechazo. Además, se le puso de presente al actor popular que este Despacho ya conoció de la acción popular con radicado 2019-00095 instaurada contra la Notaría de Andes, con relación al derecho colectivo aquí nuevamente invocado (Archivo 002 expediente digital).

En mensaje de datos recibido el 10 de noviembre de 2021, el actor popular manifiesta que no aporta ni aportará pruebas como fotos, escritos, etc., ya que esta no es la etapa procesal para ello, y la acción popular contempla dicha etapa posterior y que más de ello, el no aportar pruebas no es óbice para creer poder admitir su acción. Referente a la construcción de la rampa, expone que se debe construir al interior del inmueble, sin embargo, estará presto a acatar lo que en la sentencia en derecho se disponga (Archivo 003 expediente digital).

Conforme se le indicó al actor popular en el auto de inadmisión de esta acción popular, este Despacho ya conoció de la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2019 00095** 00 promovida por la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, obrando en nombre propio, en contra de la NOTARIA UNICA DE ANDES.

Como pretensiones solicitó que se declarara que la entidad accionada como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, ha vulnerado los siguientes derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998: 1. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; 2. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y; 3. Los derechos de los consumidores y usuarios. Y Solicitó que, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que, en un término no superior a 30 días hábiles, ejecute todas y cada una de las acciones tendientes a evitar el daño contingente y/o a hacer cesar el peligro o la amenaza de las situaciones expuestas en las afirmaciones de esta acción, en beneficio de la

comunidad en condiciones de discapacidad o no, de tal manera que se cumpla con la legislación que es objeto de vulneración.

Expuso que las razones sustento de sus afirmaciones eran:

1. Las ventanas de la construcción en general no están diseñadas ni construidas con los materiales, dimensiones y espesores exigidos por la ley, incluso aquellas que podrían ser usadas como salida de emergencia.
2. Las escaleras incumplen geometrías, materiales y disposiciones particulares mínimas, para una correcta evacuación en caso de emergencia, incluso para personas sin discapacidad.
3. Los cerramientos para escaleras y para buitrones que deberían asimilarse a muros cortafuegos, en el mejor de los casos resultan ser insuficientes para cumplir la función de aislamiento contra humo y fuego.
4. Los materiales del cielorraso no son incombustibles, asimismo la estructura que lo soporta.
5. El número de salidas es inferior al índice o grado de ocupación del inmueble.
6. La tipología de la puerta de salida no ofrece un sistema adecuado frente a una eventual evacuación.
7. No hay integración de la infraestructura bajo los parámetros exigidos en la ley, para personas con discapacidades de: movimiento, auditivas y ópticas. (Ascensor, rampas, señales auditivas, señalización táctil, guía e intérprete, servicios sanitarios, entre otros).
8. Los pasamanos, barandillas, bordillos, agarraderas y rampas (en caso de existir) no cumplen con las geometrías materiales y disposiciones particulares mínimas, para una correcta evacuación en caso de emergencia.
9. No hay un sistema de evacuación claro para todo tipo de personas, en especial, aquellas con discapacidad y su vulnerabilidad es alta.
10. Los sistemas de señalización e iluminación no cumplen con los estándares mínimos.
11. No hay un sistema de alarma de emergencia claro, para todo tipo de personas, en especial aquellas, con discapacidad.

- 12.Los pavimentos de pasillos, rampas y escaleras, no cumplen con la condición de ser antideslizantes.
- 13.Las puertas de la edificación no cumplen con la resistencia al fuego mínima exigida y tampoco los muros de cerramiento.
14. Las estructuras con vidrios en general usadas en la edificación están fuera de norma porque no cumplen espesores, dimensiones y tipología.

Agotado el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, se profirió sentencia el 1 de febrero de 2021, en la que se resolvió AMPARAR el derecho e interés colectivo de accesibilidad de las personas en situación de discapacidad, y se ordenó a la NOTARÍA ÚNICA DE ANDES, cuyo titular es el señor notario ÁLVARO RAFAEL PARRA COLÓN que, en el término concedido, instalara un sistema de señalización Braille en las instalaciones donde funciona la Notaría Única de Andes que cumpla con objetivos de ser orientadoras, direccionales y funcionales, y además cumpla con las normas técnicas colombianas correspondientes, y NEGAR las demás pretensiones de la demanda (Copia de esta providencia se carga en este expediente digital – Archivo 04).

Se consideró en la parte motiva de la sentencia que en cuanto a las condiciones de accesibilidad y acceso a las instalaciones donde funciona la Notaría, el Profesional Universitario de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de este municipio, que rindió el informe que fuera solicitado por el Despacho expuso, que las condiciones internas de la Notaria no presentan ningún tipo de barrera arquitectónica que impida poder ser utilizado por los ciudadanos, no cuenta con rampas ni escaleras, se indica que el piso es continuo sin desnivel alguno, el pasillo que da acceso a las instalaciones cuenta con el ancho superior al mínimo de 1200 mm, la puerta de acceso mide más de los 800 mm mínimos establecidos y siempre que hay atención al público las puertas permanecen abiertas no siendo necesario que sean accionadas por los usuarios, cuenta con áreas de atención de pie o sentado, cuenta con instalaciones sanitarias adaptadas para las personas con movilidad reducida, no existe señalización Braille para las personas invidentes.

Con lo que se concluyó que la sede de la Notaría Única de Andes garantiza su accesibilidad, de tal manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad.

Y se cumple con condiciones de accesibilidad que permitan el fácil y seguro

desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes, instalaciones en las cuales no existen barreras físicas, o trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

II. CONSIDERACIONES

Conforme se anotó al inicio, este Despacho entra a resolver si en este asunto operó la figura del agotamiento de jurisdicción y, en consecuencia, determinar si hay lugar a rechazar la presente acción popular.

Así entonces, con relación a la figura del agotamiento de la jurisdicción en las acciones populares se considera lo expuesto por el Consejo de Estado¹, que en decisión de unificación indicó al respecto:

"La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., Auto del once (11) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV.

demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

*De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares³, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.*

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez, la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter "mixto", pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento procesal de excepción de mérito⁵. Por su parte, la Sección Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impeditivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación⁶.

Entonces, ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plantee como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada⁷.

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de

jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados⁸.

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.”

En el caso concreto, considera este Despacho que aperó la figura de agotamiento de jurisdicción, por cuanto sobre los hechos y las pretensiones invocadas y dirigidas contra el Notario Único de Andes, y los derechos colectivos cuya protección se pretende, este Despacho ya profirió decisión de fondo en la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2019 00095 00**

Como se relató en los antecedentes, la acción popular 05034 31 12 001 **2019 00095** 00 fue dirigida en contra de la NOTARIA UNICA DE ANDES, como en esta nueva acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00187** 00.

Acción popular con la que se invocó entre otros derechos e intereses colectivos por proteger, el contenido en el literal m) del artículo 4 de la Ley 472, y que refiere a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Igual derecho que invoca el actor en esta nueva acción popular, pues afirma que los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados son la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes.

Se solicitó en la acción popular con radicado **2019 00095** se ordene a la entidad accionada que, en un término no superior a 30 días hábiles, ejecute todas y cada una de las acciones tendientes a evitar el daño contingente y/o a hacer cesar el peligro o la amenaza de las situaciones expuestas en las afirmaciones de esta acción, en beneficio de la comunidad en condiciones de discapacidad o no, de tal manera que se cumpla con la legislación que es objeto de vulneración. En esta nueva acción popular se solicita se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC (Archivo 001 expediente digital).

Se narró en los hechos fundamento de la acción **2019 00095**, una serie de incumplimientos por parte del accionado en el inmueble donde presta sus servicios, entre los que, para resolver el presente asunto, se tienen en cuenta los que están relacionados con la existencia de rampas y accesos para personas con limitación de movilidad o que se desplacen en sillas de ruedas, como son: Las escaleras incumplen geometrías, materiales y disposiciones particulares mínimas, para una correcta evacuación en caso de emergencia, incluso para personas sin discapacidad; la tipología de la puerta de salida no ofrece un sistema adecuado frente a una eventual evacuación; no hay integración de la infraestructura bajo los parámetros exigidos en la ley, para personas con discapacidades de: movimiento, auditivas y ópticas. (Ascensor, rampas, señales auditivas, señalización táctil, guía e intérprete, servicios sanitarios, entre otros); los pasamanos, barandillas, bordillos, agarraderas y rampas (en caso de existir) no cumplen con las geometrías materiales y disposiciones particulares mínimas,

para una correcta evacuación en caso de emergencia; no hay un sistema de evacuación claro para todo tipo de personas, en especial, aquellas con discapacidad y su vulnerabilidad es alta; los pavimentos de pasillos, rampas y escaleras, no cumplen con la condición de ser antideslizantes.

En esta nueva acción popular el actor popular afirma que el accionado no garantiza la accesibilidad en el inmueble, pues no cuenta con rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC.

Se resalta que el actor popular no aportó prueba alguna sobre la supuesta vulneración de derecho colectivo invocado y ante el requisito exigido en el auto inadmisorio sobre si la rampa a que hace referencia se requiere construir, es una rampa en espacio público o que se requiere al interior del bien inmueble donde presta sus servicios la persona accionada, responde que la rampa se debe construir al interior del inmueble, y no hace ninguna otra especificación.

Al respecto, se tiene en cuenta que según el informe que aportó la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de este municipio, para la acción popular con radicado **2019 00095**, el inmueble donde presta sus servicios la Notaría de Andes es un primer piso. El piso es continuo sin desnivel alguno y completamente enchapado en baldosa. No se logró apreciar ningún tipo de patología ya fueran grietas, fisuras, humedades, hundimientos de piso o desplazamientos que puedan poner en riesgo la estabilidad de la edificación. Las condiciones estructurales presentan normalidad y no hay evidencia de fallas, ni daños ocasionados por asentamientos, desplazamientos o movimientos inerciales de la estructura. En términos generales, la edificación presenta buenas condiciones de uso y habitabilidad, sin problemas estructurales actuales. Las condiciones internas de la Notaria Única de Andes no presentan ningún tipo de barrera arquitectónica que impida pueda ser utilizado por los ciudadanos, no cuenta con rampas ni escaleras, el pasillo que da acceso a las instalaciones cuenta con el ancho superior al mínimo de 1200 mm, la puerta de acceso mide más de los 800 mm mínimos establecidos y siempre que hay atención al público las puertas permanecen abiertas no siendo necesario que sean accionadas por los usuarios, cuenta con áreas de atención de pie o sentado, cuenta con instalaciones sanitarias adaptadas para las personas con movilidad reducida, no existe señalización braille para las personas invidentes.

Por lo que se entiende que, al ser un primer piso sin escaleras, tampoco necesita rampas, y conforme ya se indicó la orden del fallo solo estuvo dirigida frente a

la falta de señalización braille para las personas invidentes, orden a la que se dio efectivo cumplimiento, y se negaron las demás pretensiones de la demanda.

Ahora, si bien el actor popular no es el mismo con relación a la acción popular **2019 00095** que fue interpuesta por VANESSA PEREZ ZULUAGA, y en esta ocasión **2021 00187** por SEBASTIAN COLORADO, tal circunstancia no significa que no se trate de las mismas partes, por cuanto el actor popular no actúa en defensa de un interés propio o particular, sino en interés de la colectividad y en defensa de derechos e intereses colectivos; y, en razón de ello, las acciones populares no tienen exigencia de legitimación en la causa por activa.

Así, se considera que frente al asunto u objeto de esta acción popular se configura cosa juzgada relativa, por cuanto la sentencia proferida en la AP 2019 00095 se encuentra debidamente ejecutoriada y fue denegatoria de las pretensiones de la demanda, y de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado.

Se precisa que, aunque en la AP 2019 00095, la actora fue más extensa en cuanto a los hechos en que fundó la acción y, la pretensión formulada fue más genérica, en este caso AP 2021 00187 el único hecho afirmado y la pretensión formulada con relación a la construcción de la rampa en la Notaría Única de Andes por el actor popular, se subsume dentro de los hechos y pretensiones de la acción popular 2019 00095

No sobra señalar que, con relación a las pruebas, el actor popular no aportó prueba alguna, y ante el requisito que se le exigió en el auto inadmisorio de la demanda, se negó a aportar pruebas como fotos, escritos, etc., ya que consideró esta no es la etapa procesal para ello, y que la acción popular contempla dicha etapa posterior. Por lo que las pruebas en este caso serían básicamente el informe que presente la entidad administrativa encargada de velar por la protección del derecho e interés colectivo, esto es la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de este municipio. Entidad que como se relató ya presentó informe que obra en el expediente de la AP 2019 00095 y en el que frente a la visita realizada al bien inmueble concluyó que las condiciones internas de la Notaría Única de Andes no presentan ningún tipo de barrera arquitectónica que impida pueda ser utilizado por los ciudadanos. Por lo que se entiende que en las dos acciones se trataría de las mismas pruebas.

Así y sin necesidad de análisis adicional alguno, conforme lo definió el Consejo de Estado en la providencia que se cita, se concluye que hay lugar a aplicar la

figura de agotamiento de jurisdicción, y en razón de ello a rechazar la presente acción popular.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCION POPULAR promovida por SEBASTIÁN COLORADO en contra del ciudadano notario, representante de la NOTARIA DE ANDES, por haber operado la figura del agotamiento de jurisdicción, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE por la Secretaría al archivo digital del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 181 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

**Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
988223506d3ec0b81671e35c3ee936169dd9453b4fdf1a3b25e06f4665bf27b9

Documento generado en 16/11/2021 11:38:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>